



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, junio dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso	Restablecimiento derechos N° 4
Niño	Alejandro Hernández Izquierdo
Radicado	05001-31-10-011-2019-00780-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 67
Temas y Subtemas	Restablecimiento de derechos
Decisión	Declara no vulnerados los derechos fundamentales del niño

Procede esta Agencia Judicial a determinar la viabilidad de modificar la decisión adoptada en favor del niño **Alejandro Hernández Izquierdo** en resolución # 504 de diciembre 17 de 2018 emitida por la Comisaría de Familia San Antonio de Prado en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de homologación proferida por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad dentro de la presente actuación de restablecimiento de derechos, en el que se dispuso, entre otras medidas, declarar amenazados los derechos a la integridad personal, sexual y psicológica del pequeño y otorgar los cuidados personales de manera provisional a la señora Carmenza del Socorro Lopera Quintero, "...hasta tanto exista certeza de si existió o no el presunto abuso sexual, o hasta tanto se tenga certeza de que la señora María del Mar Izquierdo es apta para ejercer el rol de madre y tener los cuidados personales de su hijo...".

Fundamento medular del acometimiento del estudio de la revisión de la decisión adoptada, son los informes psicosociales de seguimiento rendidos por el equipo del Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí, el dictamen médico psiquiátrico expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación al interior del proceso penal.

HISTORIA ADMINISTRATIVA

El día 26 de febrero de 2018 la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado, recepcionó solicitud de restablecimiento de derechos

**Restablecimiento de Derechos niño Alejandro Hernández Izquierdo
05001-31-10-011-2019-0780-00**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

elevada por la señora María del Mar Izquierdo a favor de su hijo Alejandro Hernández Izquierdo, por ser presunta víctima de actos sexuales abusivos por parte de su padre Omar Alonso Hernández Pérez; el día 27 de febrero emitió auto de apertura de la investigación, decisión que fue debidamente notificada a ambos progenitores.

Por resolución # 170 de mayo 31 de 2018 la autoridad administrativa declaró no vulnerados los derechos del infante, dejó sin valor la amonestación y conminación al padre, otorgó los cuidados personales del niño a su progenitor coadyuvado por la abuela paterna y avaló el acuerdo celebrado entre los padres respecto a la cuota alimentaria y visitas a cargo de la madre.

En término oportuno, la señora María del Mar Izquierdo presentó oposición a la decisión adoptada por el Comisario de Familia y solicitó la remisión a los jueces de familia de esta ciudad para la homologación de la resolución, correspondiendo dicho trámite al Juzgado Trece de Familia de esta ciudad quien mediante auto de junio 19 "admitió" la homologación y en noviembre 7 de 2018 emitió fallo en el cual resolvió no homologar la resolución # 170 de mayo 31 de 2018 expedida por la autoridad administrativa, declaró amenazados los derechos a la integridad personal, sexual y psicológica del niño, otorgó los cuidados personales provisionales a la señora Carmenza del Socorro Lopera Quintero, fijo cuota alimentaria a cargo de ambos progenitores y estableció régimen de visitas supervisadas a ambos padres a cargo del ICBF, entre otras disposiciones.

En cumplimiento de lo ordenado por la sede judicial en trámite de la homologación, el Comisario de Familia de San Antonio de Prado profirió resolución # 504 de diciembre 17 de 2018, decisión debidamente notificada a los padres y cuidadora del niño. Folios 158 a 160.

Posterior a ello, reposa en el plenario a folios 164 y 165 remisión de los padres a curso pedagógico en la Defensoría del Pueblo con la constancia de asistencia del progenitor, a folios 167 consta acta de entrega de los cuidados personales del niño a la señora Carmenza del Socorro Lopera Quintero, a folios 168 y 169 obra derivación al ICBF Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí para lo concerniente al cumplimiento al régimen de visitas supervisadas, el dictamen psiquiátrico y terapias familiares a los dos padres y a folios 170 y 171 se aprecia solicitud de cupo para ingreso del niño al programa de atención especializada Jugar para Sanar de la ONG FAN.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En la cartilla procesal en página 173 obra auto # 675 mediante el cual se ordena el seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos ordenadas, así como impresión de correo electrónico remitido para tal fin a la progenitora del niño, con la respectiva respuesta de la misma de imposibilidad de asistir a la cita de seguimiento dada la poca antelación de aviso, a folios 175 obra constancia secretarial de dicha inasistencia.

A folios 177 reposa constancia de área de psicología donde da cuenta de inasistencia de ambos progenitores a la cita programada para la realización de nueva verificación de garantía de derechos del niño.

Consta en infolios-página 183, oficio dirigido al Centro Zonal Aburrá Sur del ICBF por medio del cual se remiten copias del proceso para proceder con el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Juez Trece de Familia de esta ciudad en el sentencia de homologación.

A folios 178 se expide auto signado 21 de enero de 2019 en el cual se reconoce personería jurídica a la abogada de la señora María del Mar Izquierdo, progenitora del niño.

El día 21 de enero de 2019 se lleva a cabo la nueva verificación del cumplimiento de derechos ordenada por el Juzgado Trece de Familia, el día 11 de febrero de 2019 se da inicio al proceso de intervención de apoyo – apoyo psicológico especializado en Jugar para Sanar, cuyos informes de valoración inicial y seguimiento al proceso obran en el expediente. Folios 184 a 214.

En calenda 20 de febrero de 2019 se remitió oficio a la Coordinadora Fiscal adscrita al CAIVAS, a fin de solicitar copia de la entrevista psicológica practicada por dicha dependencia al niño Alejandro, con la consecuente respuesta allegada vía correo electrónico donde informan que no es posible acceder a la solicitud toda vez que a la fecha no cuentan con material probatorio. Folios 197-198.

A folios 201 a 214, la autoridad administrativa profiere autos mediante el cual ordena la incorporación al expediente de informes de valoración del infante suscrito por la psicóloga de la Fundación de Atención a la



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Niñez – FAN – Jugar para Sanar, así como diversas comunicaciones respecto al proceso del pequeño.

A folios 215 a 219 de la cartilla procesal se aprecia informe de seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas suscrito por la trabajadora social adscrita al Centro Zonal del ICBF.

El día 14 de junio el Comisario de Familia reconoce personería jurídica a la doctora Leidy Catalina Botero Gómez, para actuar en calidad de apoderada de la madre del niño y ordena la incorporación al expediente de escritos y comunicaciones suscritos por dicha apoderada judicial.

En providencia de julio 16 de 2019, la autoridad administrativa dispone la remisión del expediente original al Centro Zonal Aburrá Sur del ICBF, dada la manifestación elevada por la madre del niño por el no cumplimiento de las disposiciones ordenadas por el Juzgado Trece de Familia respecto al régimen de visitas entre madre e hijo, lo que así se cumple mediante oficio de julio 17 de la anualidad en comento, dando respuesta con ello al derecho de petición interpuesto por la progenitora. Folios 221 a 231.

A folios 234 a 238 reposa informe del resultado del proceso de atención adelantado por el niño Alejandro en FAN – Jugar para Sanar.

En fecha agosto 1º de 2019 el señor Comisario de Familia profiere resolución # 292 en la cual declara el incumplimiento por parte de la progenitora del niño, señora María del Mar Izquierdo, de las medidas ordenadas por la Juez Trece de Familia de esta ciudad y dispone la remisión de copias de las actuaciones y de la providencia en comento al ICBF para lo que corresponda. Folios 240 a 243 y 245.

En oficio de agosto 1º de 2019, la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Aburrá Sur, hace devolución del expediente original y de derecho de petición elevado por la madre del niño a la Comisaría de Familia porque, según ella, se configura la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, toda vez que el término de 18 meses que establece la ley se encuentra vencido. Folios 247 a 252.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Mediante auto #585 de septiembre 12 de 2019, la Comisaría de Familia dispone la remisión a los Jueces de Familia de Medellín por configurarse la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso y en auto # 584 de la misma calenda, propone conflicto negativo de competencia para definir a cual autoridad administrativa le corresponde resolver el derecho de petición elevado por la progenitora, se libra comunicación dirigida al Juzgado Trece de Familia en tal sentido, dependencia judicial que rechazó tal asignación por cuanto el proceso de restablecimiento de derechos debía ser sometido a reparto por tratarse de un asunto diferente a la homologación que ya había sido debidamente resuelta. Folios 253 a 259.

A folios 264 a 283 obra informe de visitas supervisadas efectuado por el equipo técnico del ICBF – Centro Zonal Aburrá Sur.

RESEÑA JUDICIAL

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondió a esta sede de familia el trámite del proceso y mediante auto signado octubre 18 de 2019 se ordenó la remisión del mismo a los Juzgados de Familia del Municipio de Itagüí- Antioquia, en razón al domicilio del niño Alejandro, tesis que no fue acogida por el juzgado homologo quien propuso conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Trece de Familia por considerar que dicho despacho judicial era el encargado para seguir conociendo del caso y hacer seguimiento a las medidas adoptadas en la sentencia de homologación; así mismo, consideró que el domicilio del niño en la ciudad de Itagüí era un asunto transitorio porque su arraigo y domicilio habitual lo era la ciudad de Medellín, en consonancia correspondía al juez de familia de esta ciudad asumir la competencia del proceso. Folios 284 a 288.

En pronunciamiento signado diciembre 2 de 2019, el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, magistrada ponente doctora Martha Lucía Henao Quintero, resolvió el conflicto suscitado y decidió desvincular del mismo a al Juzgado Trece de Familia y asignó la competencia del asunto en cabeza de este despacho judicial acogiendo el argumento que el domicilio habitual del niño lo es la ciudad de Medellín. Folios 1 al 10 Cuaderno 2.

En auto de enero 20 de la anualidad anterior, el



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

despacho emitió auto de cumplimiento a lo ordenado por el superior y dispuso la remisión del expediente al coordinador del Centro Zonal Aburrá Sur para el seguimiento a las medidas ordenadas y la respectiva notificación al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

Por auto de febrero 3 de 2020 se reconoció personería jurídica al doctor Santiago Correa Zuluaga en calidad de apoderado del padre del niño, señor Omar Alonso Hernández y en atención a derecho de petición impetrado por la madre respecto a solicitud de reintegro del niño al hogar materno, se dispuso oficiar al ICBF Centro Zonal Aburrá Sur a fin de dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el Juzgado Trece de Familia en sentencia de homologación. Folios 291 a 349.

En calenda 11 de marzo de 2020, el despacho recepcionó el expediente original por parte del ICBF dando cumplimiento a las medidas ordenadas por el homólogo trece de familia, correspondiente a informe de visita domiciliaria al hogar materno, informe integral de visitas supervisadas y solicitud de dictamen psiquiátrico a Medicina Legal. Folios 351 a 368.

Dadas las directrices emitidas por Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada a raíz de la pandemia Covid 19, se continuó el trámite del proceso de manera virtual y vía correo electrónico el día 10 de agosto y 22 de septiembre pasados se allegaron memoriales suscritos por la apoderada del padre, en los cuales solicita el reintegro del niño al hogar paterno dada la inexistencia del delito de actos sexuales abusivos y el fuerte vínculo existente entre padre e hijo.

A su vez, el día 9 de septiembre último, la progenitora del niño envió escrito vía virtual dirigido al Juzgado en el cual se duele del tormentoso trámite dado al proceso y la vulneración de sus derechos como mujer y madre, solicita el reintegro de su hijo bajo los cuidados maternos pues a pesar de su trastorno psiquiátrico cuenta con toda la capacidad para cuidar del niño, petición que reiteró en correo electrónico de octubre 13 de 2020.

En auto de octubre 21 de la anualidad anterior, el despacho puso en traslado el dictamen médico psiquiátrico practicado por



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Medicina Legal a la progenitora del niño, señora María del Mar Izquierdo, el cual cobro firmeza conforme a ley.

El día 13 de enero de los corrientes, esta sede judicial profirió providencia en la cual decretó en calidad de pruebas de oficio, expedir comunicación a la Fiscalía General de la Nación para conocer el estado del proceso penal y solicitar al ICBF practica de valoraciones biospsicosociales para conocer las condiciones que rodean al pequeño.

En cumplimiento de lo solicitado, el día 27 de enero pasado se arrimó al despacho los informes nutricional, socio familiar y psicológico practicado por el equipo técnico del ICBF a Alejandro, los cuales fueron agregados al expediente y puestos en conocimiento del Defensor de Familia y el Ministerio Público para lo competente, quienes no emitieron pronunciamiento al respecto.

En fechas 22 de febrero y 16 de abril hogaño, padre y madre respectivamente, enviaron solicitudes virtuales al juzgado aclamando por una decisión de reintegro favorable a cada progenitor, a los cuales se les indicó que una vez se contara con una decisión de fondo en el proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, el despacho podría resolver la situación jurídica del niño.

El día 21 de abril pasado, la Fiscalía General de la Nación, en atención a requerimiento elevado por esta sede judicial, remitió comunicación en la cual informó que el 20 de abril se dispuso el archivo provisional del proceso por atipicidad de la conducta.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Nacional obliga al Estado y a la Sociedad a propender por la garantía de los derechos de los niños, en desarrollo de esta encumbrada norma el legislador ha proferido la ley 1098 de 2006 a través de la cual le entrega a los jueces y ciudadanos en general una poderosa herramienta para hacer efectivos los derechos de quienes se constituyen en el principal potencial humano para el desarrollo de nuestra Nación.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En procura de garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes un desarrollo pleno al interior del seno familiar y social dentro de un ambiente sano y feliz se erige la protección de sus derechos como un fin en sí mismo, obligación delegada a todos los estamentos sociales y gubernamentales dentro del principio de corresponsabilidad.

La actividad institucional debe ser dinámica, esto es, no basta con que se adopten medidas para proteger de manera provisional los derechos de los niños, niñas y adolescentes, obliga la norma positiva a que se ejerciten medidas de valoración periódica que informen del avance de los menores de edad en referencia a las medidas adoptadas y de ser necesario, mejorar el restablecimiento de sus derechos vinculándolos nuevamente al seno familiar.

El artículo 103 de la ley 1098/06, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, permite que la medida adoptada sea modificada o suspendida cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas.

MATERIAL PROBATORIO

Del análisis de las actuaciones de seguimiento adelantadas al interior del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se aprecia que el niño Alejandro se encuentra ubicado en medida de ubicación familiar bajo los cuidados provisionales de la señora Carmenza del Socorro Lopera Quintero, tía abuela materna desde el 20 de diciembre del 2018, en cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad en sentencia de homologación, donde ha logrado avances significativos a nivel personal, familiar y académico, según los últimos informes remitidos por el equipo técnico de la Defensoría de Familia que datan de enero del presente año, cuyas conclusiones en cada área fueron las siguientes:

La profesional del área de trabajo social conceptuó:

"...El niño Alejandro hace parte de una familia de tipología extensa por línea materna, conformada por la señora Carmenza y su sobrino Alejandro, con quienes comparte la cotidianidad, familia en ciclo vital familiar hijos en edad escolar. Los integrantes de la familia tienen adecuadas relaciones personales, las cuales son cercanas, fuertes, y la dinámica es armónica y protectora, la comunicación



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

es asertiva, y la crianza se da bajo un enfoque positivo, de apoyo, y respeto. En la familia no consumo de sustancias psicoactivas, ni se presenta violencia intrafamiliar.

La familia reside en vivienda en alquiler ubicada en Itagüí, cuenta con los servicios públicos domiciliarios básicos y adecuadas condiciones de higiene, no cuenta con hacinamiento.

Durante la valoración sociofamiliar y verificación de derechos, se observa que la familia garantiza al niño los derechos a la, integridad, calidad de vida y ambiente sano, identidad, alimentos, salud, recreación, participación, protección. Además, se presentan factores protectores que permiten el adecuado desarrollo integral individual y social del niño, sin embargo, se observa como derecho amenazado el derecho a la educación, puesto que el niño por su edad, ya puede estar vinculado en la institución educativa formal, situación que se le aclara a la señora y recomienda buscar cupo en institución educativa.

Por lo anterior, se puede concluir que el núcleo familiar del niño cuenta con factores protectores suficientes, que permite su desarrollo integral, además le brindan un ambiente protector y garante, y la señora Carmenza ejerce su rol de cuidadora de una manera maternal, y procurando que el niño Alejandro tenga una familia que lo acoja y le permita crecer en un ambiente armónico y tranquilo...".

En la valoración psicológica se anotó lo siguiente:

"...Durante la valoración Alejandro, tiene dificultades para afrontar la realidad, tiende a ser evasivo, pero también tiene necesidad de estabilidad y es demandante.

Según la escala de valoración en los diferentes procesos y dimensiones: comunicación, interacción, construcción de normas, y relación con el mundo se evalúa que el desarrollo está acorde con lo esperado para su edad.

La expresión verbal de Alejandro, es ambivalente respecto a la permanencia en casa de Carmenza ya que dice "A mí no me interesa Carmenza yo quiero irme con mi papá y mi abuelita", pero dice que lo tratan bien, es decir no manifiesta algún tipo de maltrato hasta la fecha.

Conclusiones y recomendaciones:

Alejandro, es un niño que presenta dificultades y afectaciones emocionales, dada la crianza recibida durante sus primeros años de vida, debido a las dificultades de sus padres, lo que ocasiona constantes riesgos para el niño.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Por lo anterior Alejandro, se encuentra inmerso en un problema de adultos, donde éste no tiene aún la capacidad de asimilar la decisión de una custodia pero reclama estar al lado de sus padres. Sin desconocer que la crianza brindada por la señora Carmenza es garante de derechos le esta introyectando unas pautas de crianza adecuadas y ha solicitado apoyo Psicológico Donde brindan estrategias y herramientas para el manejo de sus conductas logrando estabilizar y autorregular, sus estados emocionales, tanto con la presencia de los padres como con ella.

Alejandro actualmente tiene vulnerado el derecho a la educación, ya que según la señora Carmenza no ha tramitado cupo porque está en espera de que el niño sea entregado a sus padres, sin embargo se deja como compromiso ingresarlo a Institución Educativa e inicie la etapa de transición y cuando definan la situación se pide el traslado...".

A nivel nutricional se emitió el siguiente concepto:

"...No se identifican derechos amenazados/vulnerados desde el área de salud y nutrición, teniendo en cuenta lo descrito durante el seguimiento. Toda la información anteriormente descrita da cuenta de una familia extensa presente, protectora y garante de derechos; donde la señora Carmen ejerce su rol de madre con empoderamiento, enseñando buenos principios de vida.

También es preciso comentar, la presencia paterna en todo el proceso de crianza y acompañamiento, aportando económicamente para la manutención de su hijo Alejandro, como también describen la presencia de la madre aunque sin mucho aporte económico.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por parte de las funcionarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se realizan recomendaciones generales y se recuerda los deberes que tiene la familia extensa y cuidadores, tener en cuenta la corresponsabilidad, el deber ser y la disposición que tiene el ICBF para apoyar el Restablecimiento de los Derechos del niño.

Se dan recomendaciones alimentarias para mejorar el aporte de nutrientes, vitaminas y minerales del niño y su grupo familia extensa; se les resalta la importancia de los controles y seguimientos en el área de salud para Alejandro...".



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

De otro lado, obra informe realizado por el área psicosocial de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburrá Sur, respecto a las "apreciaciones, sensaciones y percepciones de la lectura profesional" que se generaron de las visitas supervisadas entre el niño y sus padres llevadas a cabo en las instalaciones de dicha dependencia estatal, en el cual conceptuaron que evidenciaban cercanía afectiva, física y confianza entre el niño y ambos padres, que la madre durante el desarrollo de las visitas se esmera en generar un ambiente agradable y de interacción tranquila para su hijo, pese a las limitaciones físicas del espacio destinado para dichos encuentros; no obstante, consideraban fundamental la valoración por especialista en psiquiatría para determinar su capacidad para el ejercicio del rol materno dado que en algunas visitas percibieron conductas que podrían poner en riesgo al niño.

El padre por su parte, anotan, se notó menos expresivo y propositivo durante las visitas, poca interacción entre ellos, situación que debió ser intervenida en algunas oportunidades por parte del profesional supervisor, reenfocando el objetivo de las visitas entre padre e hijo, percibían malestar en el progenitor por la realización de los encuentros bajo esos parámetros y advirtieron que, al parecer, el padre podía visitas al pequeño por fuera de dichos espacios vigilados con la anuencia de la cuidadora.

Se hace énfasis en el informe del marcado conflicto relacional existente entre los padres y entre la madre y la cuidadora, situación que permeo todas las visitas desarrolladas y donde fue necesaria la intervención de los profesionales a cargo de la supervisora, para enfocar el objetivo de las visitas y evitar exponer al pequeño a un ambiente hostil, tal y como quedó consignado:

"...se considera que el nivel del conflicto entre los adultos padre/cuidadora y la madre, es alto, dinámica conflictiva que intentan trasladar durante el desarrollo de las visitas supervisadas, motivo por el cual se ha tenido que efectuar intervención profesional, toda vez que las partes han incurrido en conductas de riesgo para el niño como hablar sobre el proceso, o el otro padre/madre de forma displicente delante del niño, asumir conductas hostiles para con el otro, interrogar al niño sobre las actividades o relaciones del otro padre y/o cuidadora, situaciones que podrían afectar la estabilidad emocional y el comportamiento del niño, al estar inmerso en el conflicto sin resolver entre sus seres más queridos..."

En cumplimiento a lo ordenado por el Comisario de Familia en acatamiento a la decisión del Juzgado Trece de Familia de esta



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

urbe, se vinculó al niño Alejandro a proceso de intervención especializada en la Fundación de Atención a la Niñez – FAN – Jugar para Sanar, donde fue atendido por profesionales especializados en el tema de abuso sexual, cuyo informe de cierre del proceso reposa a folios 235 a 238 del expediente y en el cual dan cuenta de las 14 sesiones brindadas al pequeño, con alto compromiso de asistencia por parte de la cuidadora Carmenza y ocasionalmente acompañado por la abuela paterna, al momento del cierre del proceso refieren que el niño se encontraba estable emocionalmente sin sintomatología de tipo sexual y con avances significativos en su proceso de crecimiento.

Reposa en el plenario, comunicación emitida por la Fiscal 29 Local, doctora Claudia Patricia Carmona Marulanda, signada 21 de abril último, en la cual informa que en el proceso penal que se adelantaba por la presunta conducta punible de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, hechos donde es víctima el niño y presunto agresor el padre Omar Alonso Hernández Pérez, se dispuso el archivo provisional por atipicidad de la conducta.

El día 20 de octubre de 2020, recepcionó esta sede judicial dictamen psiquiátrico practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a la señora María del Mar Izquierdo, cuyo objetivo principal era determinar si la citada señora era apta para ejercer o no su rol materno y ostentar los cuidados personales de su hijo Alejandro, según la disposición ordenada en el numeral 8° de la sentencia de homologación emitida por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad.

Las conclusiones de dicha experticia fueron del siguiente resorte:

"...María del Mar Izquierdo padece una enfermedad mental grave y crónica, (Trastorno Afectivo Bipolar), la cual está actualmente en remisión. La enfermedad mental que padece la examinada suele tener un curso crónico, con episodios de exacerbación y remisión que influye en el comportamiento global de quien la sufre y cuyo pronóstico va a estar influenciado por factores como la adherencia terapéutica, uso de sustancias psicoactivas y las crisis vitales y no vitales. En el manejo de esta enfermedad es fundamental el empleo de psicofármacos, así como también estrategias psicoterapéuticas y de rehabilitación social.

La evaluada exhibe rasgos disfuncionales de personalidad del cluster B por lo que exhibe un comportamiento inestable e impulsivo.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Todas las condiciones mencionadas anteriormente limitan de manera significativa a María del Mar Izquierdo para brindar a su hijo Alejandro Hernández Izquierdo los cuidados que esta requiere para su adecuado desarrollo a nivel global.

Se recomienda que la examinada realice de manera rigurosa procesos de seguimiento psiquiátrico y psicoterapéutico...”

VALORACION PROBATORIA

Sabido es que los niños y adolescentes deben encontrar y normalmente encuentra en la familia, ambiente propicio para su desarrollo. Ella lo cobija y defiende, en los aspectos más elementales y necesarios-vestuario, comida, educación, formación social y religiosa-, y además proyecta y define los rasgos esenciales de su personalidad, puesto que siendo el núcleo humano que acoge al niño desde su nacimiento, es la institución llamada a prodigarle los cuidados y protección, puesto que le facilita, como la que más, una adecuada y oportuna evolución de sus caracteres físicos, morales y síquicos, estructura paulatinamente su personalidad, moldea y orienta sus más diversas inclinaciones y preferencias, forja su personalidad, al menos en las fases iniciales, y le ofrece permanente e integral amparo para sus derechos, es por lo que encuentra el despacho de suma importancia determinar la variación de la medida a favor del niño Alejandro Hernández Izquierdo.

Como se anotó anteriormente, el artículo 103 de la ley 1098/06, modificado por el artículo 6° de la ley 1878, permite que la medida adoptada sea modificada si cesan las circunstancias que dieron origen para imponerla.

A esta decisión debe llegar el ente administrativo, judicial en este caso, luego de razonar sobre las acciones de seguimiento que se llevaron a cabo para el cumplimiento de las disposiciones ordenada por la autoridad administrativa en acato a las directrices suscitadas en el trámite de la homologación interpuesta por la madre frente a la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Resulta fundamental en este punto, traer a colación el artículo segundo, literal A de dicha resolución, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 de la sentencia de homologación emitida por la Juez Trece de Familia, en cuya oportunidad se dispuso el otorgamiento de los cuidados



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

personales del niño Alejandro a la señora Carmenza del Socorro Lopera Quintero, de manera provisional, hasta tanto existiera certeza de si existió o no el presunto abuso sexual, o hasta tanto se tuviera certeza de que la señora María del Mar Izquierdo es apta para ejercer su rol de madre y asumir los cuidados personales del niño.

Como es palmario que ambas situaciones ya fueron resueltas por los entes competentes para ello, tal y como quedó transcrito en párrafos precedentes, no existe óbice para decidir de fondo la situación jurídica del niño Alejandro desde la perspectiva del interés superior que le asiste.

Así entonces, se tiene que la decisión de la Fiscal encargada del caso penal, ofrece certeza de la inexistencia del presunto abuso sexual en contra del niño, lo que de suyo permite inferir que al padre Omar Alonso Hernández Pérez, quien fuera señalado como el presunto agresor sexual, no se le puede endilgar responsabilidad alguna en tal sentido, conclusión a la que había llegado la autoridad administrativa en la resolución que resolvió la situación jurídica del pequeño después del análisis del prolifero material probatorio y que hoy se encuentra respaldada por la postura del ente estatal competente para ello y del proceso de atención especializado adelantado en la ONG Jugar para Sanar.

Por ello, se habrá de declarar la no vulneración de los derechos a la integridad personal, sexual y psicológica del niño Alejandro Hernández Izquierdo, situación que ameritó la apertura del presente trámite administrativo.

De igual manera y teniendo en cuenta el concepto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal en el dictamen psiquiátrico practicado a la progenitora María del Mar Izquierdo, en el cual expresan que no cuenta con las condiciones para brindar a su hijo Alejandro Hernández Izquierdo los cuidados que éste requiere para su adecuado desarrollo a nivel global, se dispondrá que los cuidados personales del citado niño estarán a cargo del progenitor Omar Alonso Hernández Pérez, coadyuvado por la abuela paterna María Lucía Pérez Pérez, quienes deberán garantizar su adecuado desarrollo integral y la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior y en aras de garantizar el derecho del niño a gozar del afecto, compañía y protección de su progenitora,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

se establecerá un régimen de visitas entre madre e hijo, el cual debe ser respetado por el padre y velar por su efectivo cumplimiento en busca del bienestar integral del infante.

Se dispondrá entonces, que la señora María del Mar Izquierdo podrá visitar a su hijo los sábados cada 15 días desde las 10:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. y los días miércoles cada ocho días durante cuatro horas en jornada contraria a la escolar a fin de no interferir con su proceso educativo.

En cuanto a las fechas especiales tales como cumpleaños y navidad, año nuevo, se repartirán alternadamente cada año, correspondiéndole a la madre este año y el otro año al padre y así sucesivamente; el día de la madre compartirá con la madre y el día del padre con el padre.

Quedó plenamente evidenciado en el decurso del proceso, las profundas desavenencias y conflictos existentes entre los padres del niño, sus dificultades para establecer canales de comunicación asertivos y para la toma de decisiones de manera conjunta en la búsqueda de bienestar de Alejandro, lo que de suyo ha creado un entorno familiar inadecuado para el desarrollo del niño y ello puede afectar su derecho a gozar de una calidad de vida y un ambiente sano, como bien lo advirtieron las profesionales en la supervisión de las visitas reglamentadas y en los diferentes informes valorativos que reposan en el expediente.

Por tal razón es fundamental advertir a ambos progenitores que todas las obligaciones y deberes derivadas del ejercicio de la custodia y cuidado personal del hijo, van interrelacionadas y se complementan entre sí formando un todo inescindible, que busca la consecución del fin último de bienestar y desarrollo integral y, tal circunstancia **IMPIDE FIJAR LIMITES** precisos de cada una de ellas.

La obligación de crianza, implica velar por el hijo, tenerlo en su compañía y, aunque no siempre sea así, subsiste el deber de velar por ellos, y en tal virtud, en principio el domicilio de los hijos sometidos a patria potestad será el de sus padres, aunque tal deber y facultad no se agota con la unidad de domicilio, ni siempre se exige.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

La tenencia del hijo, referida a un aspecto meramente material o fáctico, implica la proximidad física, razón por la cual respecto de los padres ha de entenderse como el deber de tener a sus hijos en su compañía, es el deber de convivencia o unidad de domicilio, a través del cual se satisfacen los deberes de cuidado y vigilancia, y se abarca igualmente todo aquello vinculado con la asistencia material del hijo.

“...Estas obligaciones deben ser cumplidas por los padres independientemente de la situación afectiva que mantengan los niños con sus progenitores y éstos entre sí...” Sentencia T-339 de julio 21 de 1994. Igualmente están obligados a mantener a los niños alejados de los conflictos afectivos que se susciten entre ellos. (Negrillas fuera de texto).

“...La custodia y cuidado personal de los hijos se convierte, cada vez más, en asunto de disputa entre adultos, en algunos casos por el verdadero deseo de permanecer el mayor tiempo con ellos; en otros, por ser los niños seres especialmente vulnerables, se intimida, atemoriza y amenaza con suprimir derechos en relación con los niños por voluntad propia, sin respetar el derecho ajeno. Por esto, **cada día es más importante abordar estos asuntos e informar que tener los cuidados personales de los hijos-tenencia personal o física, no significa la propiedad sobre ellos, y no ostentar esos cuidados personales, tampoco significa haberlos perdido...**”. Carta de Derecho de Familia de marzo de 2005- documento de especialistas bajo la dirección del ICBF.

Los derechos de los niños son prevalentes, y ellos tienen derecho a exigir el permanecer, comunicarse, compartir y disfrutar con sus dos padres en igualdad de condiciones y libertades. Sin que lo más importante sea la forma en que la ley o los sujetos involucrados quieren llamarlo, **se trata de reafirmar la importancia en el desempeño de la maternidad y la paternidad y, de la construcción y fortalecimiento de vínculos afectivos de los padres con sus hijos, que marcarán en forma determinante la vida adulta del niño.**

Es inobjetable que los padres conjuntamente y no solo uno de ellos, deben procurar la óptima formación física, emocional, mental y moral de su descendencia o posteridad, por lo cual es menester que observen una constante y diligente preocupación, poniendo al servicio de tan noble causa todo el empeño posible, sin que se justifique en ningún caso escatimar



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

esfuerzos y desvelos, que es lo que precisamente hacen los progenitores en disputa.

Y ello es así, puesto que como viene de verse, es evidente que la formación integral del niño, función u oficio que se obtiene a través del ejercicio de su custodia y cuidado personal, como la facultad-obligación legal para lograrlo, debe ser orientada y cumplida conjuntamente por los padres, y **solo en casos excepcionales, cuando medien motivos poderosos, puede confiarse la CUSTODIA de los hijos, exclusivamente a uno de ellos o un tercero.**

Los adultos, padres y funcionarios, comúnmente nos limitamos a mirar la custodia como un derecho de tenencia, de posesión, que corresponde a los adultos sobre el niño, **y no como un derecho de éste a ser cuidado y protegido, respetándosele su derecho al afecto hacia sus dos progenitores.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO VULNERADOS los derechos fundamentales a la integridad personal, sexual y psicológica del niño ALEJANDRO HERNÁNDEZ IZQUIERDO, por las razones advertidas.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal A del Artículo Segundo de la resolución # 504 de diciembre 17 de 2018 expedida por la autoridad administrativa en acato a lo dispuesto en la sentencia de homologación # 016 de mayo 31 de 2018 proferida por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad.

TERCERO: OTORGAR los cuidados personales del niño ALEJANDRO HERNÁNDEZ IZQUIERDO a su progenitor OMAR ALONSO HERNÁNDEZ PÉREZ, coadyuvado por la abuela paterna MARÍA LUCÍA PÉREZ PÉREZ, quienes deberán garantizar su adecuado desarrollo integral y la salvaguarda de sus derechos fundamentales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Ofíciase al ICBF – Centro Zonal Aburrá Sur para tal fin.

CUARTO: DISPONER que la señora MARÍA DEL MAR IZQUIERDO podrá visitar a su hijo ALEJANDRO HERNÁNDEZ IZQUIERDO los sábados cada 15 días desde las 10:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. y los días miércoles cada ocho días durante cuatro horas en jornada contraria a la escolar a fin de no interferir con su proceso educativo.

En cuanto a las fechas especiales tales como cumpleaños y navidad, año nuevo, se repartirán alternadamente cada año, correspondiéndole a la madre este año y el otro año al padre y así sucesivamente; el día de la madre compartirá con la madre y el día del padre con el padre.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a los progenitores del niño, a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Código de verificación:

**2d82578a3cb9d06d70efae10cc5877b8a49757ab1659d782dc7390c474
870279**

Documento generado en 20/06/2021 05:21:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Restablecimiento de Derechos niño Alejandro Hernández Izquierdo
05001-31-10-011-2019-0780-00**